JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-62/2019

ACTOR: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN ANTONIO TEACALCO, DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO REGIDOR, DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

COLABORAN: JONATHAN RAMIREZ LUNA Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que sobresee en el presente juicio por haber quedado sin materia, al acreditarse que quedaron colmadas las pretensiones del actor.

C O N S I D E R A N D O

I. Antecedentes

1. Elección de Presidente de Comunidad. Con fecha veinte de enero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres, expedida por la Secretaría Técnica de dicho Instituto, en la que Mizraim

Portillo López resulto electo como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala[1].

2. Solicitud de entrega del recurso. Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve[2], el actor solicitó al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, la entrega de los recursos públicos consistentes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, correspondientes a los meses de junio y julio, de la Comunidad de San Antonio Teacalco de ese Municipio.

3. Notificación del acto reclamado. Bajo protesta de decir verdad, el actor manifiesta que fue notificado de manera verbal del acto impugnado el día quince de julio, al momento de solicitar que le fuera entregado el pago de las ministraciones de los meses de junio y julio, consistes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, correspondientes a su comunidad.

Ante lo cual, refiere el actor que, el Presidente Municipal de Santa Apolonia, Teacalco, le manifestó que no le realizaría dicho pago, ya que no tenía obligación de hacerlo.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, signada por Mizraim Portillo López, en su calidad de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco[3].

2. Registro y turno a ponencia. El veintidós de julio, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número **TET-JDC-62/2019** y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, por corresponderle el turno.

---

[1] Salvo mención expresa, todas las localidades corresponden al estado de Tlaxcala.
[2] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.
[3] En lo subsecuente actor o promovente.

3. Radicación. Mediante auto del día veintitrés de julio, se radicó el presente juicio en la segunda ponencia y se requirió al Presidente y Síndico Municipal, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Regidor, todos del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco[4], realizaran la publicitación de ley correspondiente, así como, rindieran su respectivo informe circunstanciado.

4. Publicitación del medio de impugnación. El presente juicio fue debidamente publicitado mediante cédula que se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal de Santa Apolonia Teacalco, el día veinticinco de julio, y retirada el día treinta del mismo mes, tal y como obra en autos.

5. Informe circunstanciado. En acuerdo de fecha uno de agosto, se tuvo a la Autoridad Responsable rindiendo su respectivo informe circunstanciado.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de septiembre se admitió a trámite la demanda y se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

7. Sesión pública y engrose. En sesión pública de esta fecha, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia citado al rubro.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en cuanto al sentido; sin embargo, en cuando a las consideraciones fue rechazado por mayoría de dos votos; motivo por el cual se solicitó al Magistrado José Lumbreras García la elaboración del engrose correspondiente conforme a las consideraciones mayoritarias, emitiendo el Magistrado Ponente voto concurrente.

C O N S I D E R A N D O

[4] En lo subsecuente se les denominara autoridades responsables.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugna un acto de autoridad atribuido a diversas autoridades municipales de Santa Apolonia Teacalco, en el que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo del actor, en su calidad de Presidente de Comunidad, en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[5]; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto impugnado. De los hechos expresados por el actor en su demanda, se advierte que se impugna **la omisión** de liberar los recursos públicos de gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, correspondientes a los meses de junio y julio de la comunidad de San Antonio Teacalco, de la cual, él es Presidente.

TERCERO. Sobreseimiento. Este Tribunal considera que debe **sobreseerse** en el presente juicio ciudadano al actualizarse la causal prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Medios, la cual establece lo siguiente:

> *Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:*
>
> *"…"*
>
> *II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*
> *"…"*

[5] En lo sucesivo, Ley de Medios.

Así, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la tramitación del presente asunto, se puede advertir que el mismo ha quedado totalmente sin materia, al haber quedado colmadas las pretensiones del actor, previo al dictado de la respectiva sentencia, conforme a lo que a continuación de explica.

La causal antes invocada señala que, procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Entendiéndose con esto que, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, sobrevenga un acto que genere una modificación en la materia de estudio y que tenga como efecto la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional respectivo para continuar con la sustanciación de la controversia planteada y el consecuente estudio y resolución del fondo del asunto.

Lo anterior, puede actualizarse cuando **la pretensión original de la parte actora sea satisfecha a través de otro acto de autoridad,** pudiendo, desde luego, provenir de la misma señalada como responsable o, incluso, de una diversa y, en este sentido, la controversia que dé origen a determinado juicio, sufra una variación sustancial que implique un impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva, y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

Es por ello que, cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que durante la tramitación de un juicio lo deje sin materia, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.

En esta tesitura, se decretará el **desechamiento** cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando

la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo; y por otra parte, procederá el **sobreseimiento** cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia que originalmente dio originen al litigio; situación que así aconteció en el presente asunto.

Ello es así, en razón de que, en el caso concreto, el actor en su carácter de Presidente de Comunidad, en la demanda que presentó y con la cual se inició la tramitación del presente medio de impugnación, manifestó que existía una omisión por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco de entregarle las ministraciones de los meses de junio y julio, consistentes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, correspondientes a su comunidad.

Por lo que, con motivo de la tramitación del juicio ciudadano, las autoridades responsables manifestaron que no era cierto la omisión reclamada, pues si bien, aún no se le entregaba el referido pago al actor, lo cierto es que, esa falta de pago se debía a que la ministraciones reclamadas, se entregan con posterioridad al mes correspondiente; es decir, las relativas al mes de enero, se entregan en los primeros días del mes de febrero, las del mes de febrero, en los primeros días del mes de marzo, y así subsecuentemente, esto en razón de que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala hace entrega al Ayuntamiento de los recursos correspondientes a finales de cada mes.

Situación que refieren las responsables, el actor ya tenía conocimiento, por lo que, al referido informe adjuntaron un cheque original de fecha veintiocho de junio, número 43769641, por la cantidad de $28,125.00 (veintiocho mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), el cual refieren, correspondía a las ministraciones del mes junio, y respecto a las ministraciones del mes de julio, no les era posible entregarlas, puesto que el recurso para poder hacerlo, aún no les había sido entregado.

Con lo anterior, se le dio vista al actor, quien, en fecha posterior, solicitó se le entregara dicho cheque, sin manifestar cuestión alguna respecto del pago solicitado correspondiente al mes de julio.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de agosto, compareció el actor en las instalaciones que ocupa este Tribunal, a efecto de que se le entregara el referido cheque, situación que así aconteció, como consta en la comparecencia elaborada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional[6].

En esa misma fecha, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por las autoridades responsables, por el cual remitían el cheque número 0000201 a favor del actor, por la cantidad de $28,125.00 (veintiocho mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), el cual, manifestaban correspondía a las ministraciones del mes de julio, el cual fue entregado al actor el veintiséis de agosto, como se advierte en la comparecencia elaborada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional[7].

De esta manera, si la pretensión del actor era que mediante este juicio se ordenara a las autoridades responsables realizar el pago de las ministraciones consistentes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal de los meses de junio y julio, correspondientes a su comunidad, lo cierto es que, como se expuso con anterioridad, dicha pretensión ya fue colmada, pues las responsables remitieron los cheques por los cuales se realiza el pago reclamado por el actor, quien, en su momento compareció ante este Tribunal a recogerlos, sin que manifestara inconformidad alguna.

Por ello, en el presente caso, las autoridades responsables emitieron un par de actos que modificaron el acto impugnado; esto es así, dado que, al momento de la presentación de la demanda, existía la posible omisión del pago reclamado por el actor; sin embargo, durante la tramitación del

[6] Visible a foja 106 del presente expediente.
[7] Visible a foja 188 del presente expediente.

presente juicio, las responsables remitieron en diversas fechas dos cheques, con la finalidad de realizar el pago reclamado, instrumentos de pago que, en su momento, le fueron entregados al actor, sin que este manifestará inconformidad alguna**,** respecto de la forma o monto entregado.

En ese orden de ideas, se puede advertir que, con la consignación de los cheques realizada, es dable concluir que, la pretensión de actor ha sido colmada.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Medios. En consecuencia, lo procedente es **sobreseerse** en el mismo, al ya no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala. Una vez concluida la tramitación correspondiente del presente juicio y vistas las actuaciones del mismo, se estima pertinente dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala con copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente al rubro, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda. Esto, con fundamento en el artículo 16 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en términos del último considerando.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor, en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio,** a las autoridades responsables, adjuntando copia certificada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran en cuanto al sentido y por mayoría respecto a las consideraciones por parte de los magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, corriendo el engrose a cargo del último de los nombrados, adjuntando el Magistrado Ponente, voto concurrente, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS